

ACCION DE TUTELA

Bucaramanga, 26 de agosto de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Juan Pablo Serrano Frattali

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil

Juan Pablo Serrano Frattali, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición, al trabajo, acceso a cargos públicos y principios del debido proceso, legalidad, buena fe y confianza legítima, que están siendo vulnerados por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al proceso Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.

SEGUNDO: Presenté las pruebas: Prueba Competencias Básicas u Organizacionales (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales) y Prueba Competencias Funcionales (Empleos diferentes de nivel Profesional de Procesos Misionales).

TERCERO: Interpuse reclamación para acceder a la prueba pudiendo acceder a ellas y encontrando diversas anomalías entre ellas: Se encuentran 48 preguntas con la denominación: *Eliminada*, es decir casi la cuarta parte de toda la prueba. En la Prueba, se presentan las preguntas 42, 105 y 138, que dejan serias dudas con los parámetros de una mediana lógica, ¿presenta dichas preguntas una real: Validez de constructo, validez de contenido y validez de predicción.?

CUARTO: La CNSC informa "Tenga presente, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la reclamación se podrá completar durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, que se habilitará el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59 del día 24 de agosto de 2021, para que los aspirantes que asistan a la mencionada jornada de acceso a pruebas, completen su reclamación inicial." **Pero la realidad es que en el día 23 de agosto de 2021 cuando me dispuse a realizar el complemento el sistema no tiene la pestaña para crear el complemento, es decir es falso lo que afirman: "a partir de las 00:00 del día 23 de agosto".**

QUINTO: Debido a que el sistema no permitió hacer el complemento de la reclamación como sí ha dejado hacer en los otros concursos, interpuse derecho de petición, el cual fue contestado e indica *ad litteram*:

“Por otra parte, la reclamación con ocasión a sus resultados de las Pruebas Escritas, pudo ser presentada únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 hasta las 23:59, tal como se comunicó a través de la página web de la CNSC en el aviso informativo del 29 de julio de 2021. Sin embargo, una vez consultado dicho aplicativo, se encontró que usted NO interpuso reclamación en los términos establecidos, por lo cual es extemporánea.”

Es decir, la CNSC afirma: “se encontró que usted NO interpuso reclamación en los términos establecidos, por lo cual es extemporánea.”

Esta información es errónea, ya que como ellos muy bien lo saben la reclamación fue presentada en el SIMO en debida forma el día 2021-08-09 y dicha reclamación está registrada en el SIMO de la siguiente manera: “Nº de reclamación 421836620”

SEXTO: Estas declaraciones *ad libitum* y erróneas de la CNSC donde indican que yo no presente la debida reclamación constituye una exclusión total de mi derecho a reclamar sobre las graves irregularidades del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los derechos vulnerados en el caso *sub examine* resultan extremadamente claros, constituyéndose una vulneración de los más elementales preceptos jurídicos *ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio iuris esse debet*

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De lo consagrado *expresis verbis* en la Sentencia T-453/18, se evidencia:

“31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”. [48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados y vulnerados

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Que se ordene dar respuesta de fondo a mi derecho de petición

TERCERO: Que se acepte el error cometido por la CNSC al afirmar “usted NO interpuso reclamación en los términos establecidos, por lo cual es extemporánea.” y se dé por parte de la CNSC respuesta a la reclamación.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Respuesta al derecho de petición
2. Derecho de Petición

Ex oficio, las que el despacho considere pertinentes y necesarias, para tener mayor claridad sobre los hechos

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

Respuesta Derecho de Petición
Derecho de Petición

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIÓN

El accionante a través del correo electrónico serranoabogadobug@hotmail.com

Teléfono: 3015183283 Correo Electrónico:

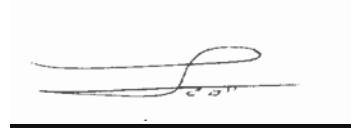
La accionada:

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
Dirección sede principal: Carrera 12 N°97-80 Piso 5 Bogotá D.C.
Código Postal: 110221
Dirección correspondencia: Carrera 16 N°96-64 Piso 7 Bogotá D.C.

PBX: 57(1)-3259700 Línea Nacional: 019003311011
Correos Electrónicos: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;
atencionalciudadano@cncs.gov.co

Del Señor juez

Atentamente;



Juan Pablo Serrano Frattali
Cédula de Ciudadanía 13.743.543 de Bucaramanga
TP 147906 del C.S. J.